

corresponda el permiso, y de doble importe en los casos de reincidencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los fabricantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893 (644), una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren (665), y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas (666), no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2º Se concede á los expendedores de tabaco para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento. (667)

México, Diciembre 10 de 1893.—Romero.—Al

NUMERO 236.

Circular que contiene reglas concernientes al Registro de fábricas de tabacos, libro de elaboración, manifestaciones de fabricantes y expendedores, resúmenes mensuales de elaboración y noticias de compras de estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 29
Acompañó á usted para los efectos y cumplimiento de las pres-

(664) La Circular telegráfica número 39 de 16 de Febrero de 1893, rectificó esta fecha, diciendo que las manifestaciones debían presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo como lo expresa equivocadamente el presente artículo. Véase esa circular bajo el número 237.

(665) Las noticias ó manifestaciones de existencias á que se refiere, pueden ser entregadas á la oficina de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que sean remitidas á la Administración General. Véase la Circular telegráfica de 18 de Febrero de 1893, bajo el número 238.

(666) La Circular número 55, de 10 de Abril de 1893, fija reglas para la ministración gratis de estampillas á que se refiere este artículo. Consúltese aquella bajo el número 244.

(667) El tráfico de cabotaje en los puertos, se considera como tráfico interior, y por lo tanto debe separarse de las reglas de la importación propiamente dicha. En esa virtud, cuando en un puerto desembarquen labrados de tabaco de procedencia nacional, sólo se exigirá que el contenido interior de los bultos vaya timbrado con la cuota correspondiente á los tabacos del país.—Consúltese la circular número 58, de 12 de Abril 1893, inserta adelante bajo el número 246.

cripciones contenidas en el Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente: (668)

Un libro para registro de fábricas de tabacos labrados.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

..... Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

..... Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas por fabricantes é importadores.

..... Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

..... Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

..... Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del Timbre respectivas (669).

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respecto del destinado á registro de fábricas y de los modelos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de: «Fecha en que se presentan las noticias mensuales, etc.» tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad, se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa Principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que corresponda la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera, sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy pocas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues éste, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroje el precitado libro.

Por lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1ª Las manifestaciones de fabricantes y expendedores, se presentarán por triplicado á la oficina del Timbre del punto en que se ha-

(668) Véase este Reglamento bajo el número 138 de este Apéndice.

(669) Estos modelos se circularon á todas las oficinas del ramo para que los proporcionaran á los causantes cuando lo solicitasen.

llen ubicados los establecimientos; los Administradores Subalternos y Agentes al recibirlas, tomarán nota de ellas en el pormenor que deban llevar conforme á los modelos que constan al fin de esta Circular, hecho lo cual las remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración Principal respectiva, quien las asentará en su libro correspondiente y expedirá el certificado de registro respectivo, que hará llegar al interesado por los mismos conductos. Los Subalternos y Agentes, antes de entregar dichos certificados, tomarán nota en su pormenor del número ordinal que lleven y de la fecha en que se entreguen á los interesados, quienes deberán firmar su recibo al pie del ejemplar de la manifestación que obre en el archivo de la oficina.

Las manifestaciones irán en la forma del modelo relativo y deberán ser acompañadas de tres ejemplares de las marcas ó envolturas que para sus labrados use el establecimiento, remitiendo á esta Administración semanariamente, las Principales, un ejemplar de las manifestaciones y marcas relativas, en unión de una copia del registro respectivo, para que aquí se hagan las anotaciones que correspondan.

2ª Para la rendición de los resúmenes mensuales de elaboración, exportación é importación de tabaco y compra de estampillas, los Administradores Principales exigirán á sus Subalternos y Agentes, que con toda oportunidad y dentro del plazo prudente que se les señale, les remitan las noticias relativas que han de concentrarse en los resúmenes que las propias Principales deben rendir; al efecto, á las dependencias en que existan fábricas, les enviarán algunos esqueletos de los que reciban de esta oficina, á fin de facilitarles las labores. Las citadas dependencias cuidarán de cerciorarse de la exactitud de lo que se asiente en los documentos que conforme á la ley deben serles presentados.

3ª Independientemente de los resúmenes á que se alude, los Agentes rendirán á los Subalternos y éstos á los Principales, dentro de la primera quincena del mes, una noticia de las compras de estampillas hechas por los fabricantes é importadores en el mes anterior, conteniendo los pormenores que señala el esqueleto respectivo; con tal fin y en la forma indicada en el párrafo anterior, se les enviarán ejemplares en los casos que fuere necesario.

Para el cumplimiento de esta prevención, los empleados de la Renta cuidarán de que, conforme al Reglamento, la venta de estampillas sólo se haga en virtud del pedido escrito, presentado con las formalidades debidas por los fabricantes registrados ó por los importadores.

Del mismo modo y en igual plazo se exigirá la rendición de las noticias de exportación é importación de tabacos.

4ª Para las operaciones que se hayan de practicar con las estampillas para barricas ó talonarias y etiquetas de exportación y de tránsito, oportunamente y por separado se darán las instrucciones que correspondan.

Sírvase usted acusarme el recibo correspondiente de esta Circular.

Libertad en la Constitución. México, Enero 11 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 237.

Reglamento: art. 1º transitorio.—Las manifestaciones de existencias deben presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo, como equivocadamente lo dice aquel artículo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 39.—Telegrama.—México, Febrero 16 de 1893.

El art. 1º transitorio del Reglamento á la ley sobre el tabaco, de que ya remití ejemplares, señala equivocadamente los primeros quince días de Mayo para presentar noticia de existencias que fabricantes calculen tener, no tratándose sino de Marzo próximo. Haga usted saber el error á sus dependencias y dé publicidad á esta aclaración.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 238.

Reglamento: art. 1º transitorio.—Las manifestaciones de existencias de tabacos labrados, pueden entregarse á las Administraciones de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que ellas las remitan á la General.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 40.—Telegrama.—México, Febrero 18 de 1893.

Para que esta General se imponga de manifestaciones que fabricantes de tabacos han de hacer según art. 1º transitorio del Reglamento fecha 10 de Diciembre último, advierto á usted que pueden entregarse en la Oficina de la Renta, en el lugar de ubicación á fin de que por conductos debidos se dé cuenta con ellas sin demora á esta General, para resolver.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NUMERO 239.

Reglamento: art. 29.—Los libros de elaboración de tabacos deben ser autorizados gratis por las oficinas del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 43.—Telegrama.—México, Marzo 20 de 1893.

Los libros de elaboración de tabaco en fábricas, abiertos según modelo relativo, deben ser autorizados gratis por las oficinas de la Renta. Conteste usted de enterado.—P. L. D. A. G., El Contador, A. Lozano.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NUMERO 240.

Reglamento: artículos 26, 40 y 51.—Circular que contiene varias prevenciones sobre expendios de tabacos, venta de estampillas á los expendedores, uso de las existencias de envolturas, impresión de éstas, estampillas para timbrar las existencias de tabacos, etc.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 46.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, á mocion de esta Administración General, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1ª Sólo la mitad del 5º bimestre, ó sea el mes de Marzo actual, deberá cobrarse á los fabricantes de tabacos.

2ª A los fabricantes que hayan pagado todo el bimestre citado, se les devolverá lo correspondiente á Abril, en estampillas para tabacos.

3ª Por expendio de tabacos se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías.

4ª Pueden vendérseles á los expendedores estampillas para timbrar las existencias que les resulten sin timbres el 16 de Abril; pero cancelando las Administraciones de la Renta las estampillas que les vendan.

5ª Los fabricantes podrán usar las existencias de envolturas que tengan el 1º de Abril próximo, poniéndoles encima un sello de tinta con el número de registro de fábrica siempre que las envolturas sean de doble fondo y tengan las demás condiciones que exige el Reglamento. (670)

(670) El artículo 11 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, señala las condiciones que deben tener las envolturas ó cajetillas.

6ª A los fabricantes que tengan existencias de envolturas que no sean de doble fondo, se les concede el plazo de un mes para consumirlas, pudiendo usarlas entretanto; pero cubriendo con papel que se adhiera á la envoltura uno de los extremos de la cajetilla, á fin de que la mercancía quede perfectamente cubierta, de modo que no pueda extraerse sin romper la envoltura y la estampilla que la legalice; en el concepto de que al fabricante ó expendedor en cuyo poder se descubran envolturas ó cajetillas sin esos requisitos, se les aplicarán las penas que señala el Reglamento. (671)

7ª El permiso á que se refiere el artículo 51 del Reglamento, para que los impresores puedan hacer envolturas, no debe estar timbrado, toda vez que la ley no lo grava.

8ª Las estampillas para timbrar las existencias que resulten á los fabricantes á fin del presente Marzo, deben ministrárseles gratis, siempre que su importe no pase de la duodécima parte de la cuota anual que hayan satisfecho.

Al comunicarlo á usted para su inteligencia y efectos, le recomiendo haga publicar en su demarcación las anteriores resoluciones, para cuya observancia se sujetará esa Príncipe á las siguientes formalidades:

Para la devolución de lo pagado por fabricantes por el mes de Abril, se exigirá la presentación de la boleta en que conste cubierto el impuesto, y al verificarse la entrega de las estampillas que correspondan, otorgará el interesado recibo de ella sin timbrar.

Igual formalidad se observará para la ministración de las estampillas á los mismos fabricantes, para timbrar las existencias que les resulten; pero las Principales esperarán, para hacer la entrega, la orden relativa de esta Administración, que es la que debe practicar la liquidación, con vista de las manifestaciones de los interesados.

Por lo que hace á la venta de estampillas á expendedores, sólo se hará á los que consten registrados y previo pedido escrito, y la cancelación prevenida se verificará al efectuarse la venta y con el sello de la respectiva oficina, que puede marcarse sobre las estampillas que abarque.

Mereceré á usted se sirva acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución.—México, Marzo 23 de 1893.—P. L. D. A. G., El Contador, A. Lozano.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(671) El artículo 53 del Reglamento que se cita, impone una multa de cinco á cincuenta pesos á los expendedores que vendan tabacos cuya envoltura carezca de los requisitos necesarios.

NUMERO 241.

Reglamento: artículos 9º y 10º—Timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, que contengan fracciones de kilogramo: autorización para dividir las estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 49. (672)

A fin de obviar las dificultades que se presenten para las ventas de tabacos, menores de un kilogramo, que no fueron tomadas en consideración por el Reglamento de la ley de la materia, fechado el 10 de Diciembre del año próximo pasado, la superioridad ha dispuesto las siguientes modificaciones á dicho Reglamento, aprobadas por el Presidente de la República:

1ª El tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos (673), por paquete de un kilogramo de peso neto, si fuere nacional, y de cuarenta centavos si fuere extranjero. El rapé nacional pagará veinticinco centavos y el extranjero cincuenta, por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto. Los múltiplos, medios kilogramos y fracciones de kilogramo pagarán la cuota proporcional que corresponda, conforme á la siguiente prevención:

2ª Cuando los bultos ó paquetes de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, y los paquetes, botes ó botellas de rapé contengan kilogramos completos, se timbrarán con las estampillas íntegras especiales que establecen los artículos 9º y 10º del Reglamento de 10 de Diciembre del año próximo pasado; y cuando contengan fracciones de kilogramo, por cada medio kilogramo ó fracción menor, se usará media estampilla, quedando autorizada para sólo ese caso la división de las mencionadas estampillas, la cual se hará por mitad y en sentido vertical.

3ª Estas medias estampillas sólo tendrán valor legal, aplicadas al objeto á que se destinan por la anterior prevención, y se considerarán como no puestas en cualquiera otra envoltura ó envase de tabacos, y aun en las de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, ó rapé, que no contengan medios kilogramos ó fracciones de kilogramo.

(672) Esta Circular reproduce literalmente la que expidió la Secretaría de Hacienda, con fecha 21 de Marzo del mismo año de 93.

(673) El decreto de 18 de Mayo de 1893, que se inserta adelante bajo el número 251, redujo á doce centavos por kilogramo la cuota que debe pagar el tabaco nacional. Por virtud de ese mismo decreto, el tabaco extranjero debe causar 24 centavos por kilogramo, según la Circular de 22 de Mayo de 1893, que puede verse bajo el número 252.

4ª Timbrados los paquetes de tabaco cernido, y los paquetes, botes ó botellas de rapé, en la forma que establecen estas modificaciones al citado Reglamento, los expendedores podrán vender uno y otro artículo en fracciones ó múltiplos sin causa de nuevo pago.

Comunicólo á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución.—México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 242.

Reglamento, art. 4º—Los pedimentos de fabricantes para ventas de estampillas, no deben llevar timbres.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 50.—Hoy digo por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en San Luis Potosí, lo siguiente:

«Los pedimentos de fabricantes de tabacos, para venta de estampillas, deben estar equiparadas por analogía, á las manifestaciones para el pago de contribuciones de que habla el inciso F, fracción 56 del artículo 6º de la ley de la materia (674); por consiguiente, no deben contener estampillas tales pedimentos.—Dígolo á usted en respuesta á su consulta telegráfica de ayer.»

Comunicólo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 243.

Reglamento, artículo 9º, fracción III, inciso B.—Estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos menores de diez kilogramos. (675)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 54.—Hoy dije por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:

«Resolviendo la consulta que me hace usted, en telegrama de 8 del que cursa, sobre qué debe hacerse en importaciones de tabaco

(674) Corresponde á la disposición que se cita, la fracción 57, excepción I, de la nueva Ley del Timbre, expedida el 25 de Abril de 1893.

(675) Esta Circular fué modificada por la número 247, de Marzo 18 de 1897. Véase adelante bajo el número 265.

menores de diez kilogramos, supuesto que las estampillas talonarias que se usan en las importaciones, sólo contienen como mínimo de cuota diez kilogramos, digo á usted en respuesta, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que no siendo la mente de la Ley prohibir importaciones de tabaco menores de dicho peso, ni gravarlas con mayor cuota que la proporcional que les corresponda, para estos casos dejará de usarse la estampilla talonaria que seguirá empleándose en importaciones de diez kilogramos ó de mayor cantidad, y los importadores en pequeño observarán para las referidas importaciones menores del indicado peso, lo siguiente:

Ocurrirán á la Aduana con el pedimento respectivo, y con éste, visado por el Administrador ante quien se presentó, ocurrirán á la oficina del Timbre á proveerse de estampillas fraccionarias, con las cuales podrán timbrar el contenido interior de los bultos según su clase. Esta operación se hará en presencia del Administrador de la Aduana, del propio modo que se verifica con la adherencia de las estampillas talonarias á los demás bultos.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 244.

Reglamento, artículo 1º transitorio.—Devolución de lo pagado por iguala correspondiente á Abril de 1893.—Ministración gratis de estampillas para timbrar las existencias.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 55.—Habiéndose creído erróneamente por algunos Administradores de la Renta, que á los fabricantes de tabacos que se les devuelvan en estampillas las cantidades que hubiesen satisfecho por el actual mes de Abril, bajo la forma de iguala, ya no les debe corresponder la ministración gratis de que habla el artículo 1º transitorio del Reglamento de 10 de Diciembre último; esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha tenido á bien aclarar este punto en el sentido de que: á los fabricantes que hayan satisfecho el bimestre de su cuota correspondiente á Marzo y Abril, deberá devolverse lo relativo á este último mes, en estampillas para tabacos; é independientemente de esta devolución, hacerles también la ministración gratis, en la propia forma, de la cantidad necesaria para timbrar sus existencias, sin exceder de la duodécima parte de lo que hubieren debido pagar en el año.

A los que no hayan satisfecho el citado bimestre, se les exigirá enteren lo relativo á Marzo, quedando así nivelados, en cuanto á pagos, con los anteriores fabricantes; verificado lo cual, deben ministrárseles, también gratuitamente, estampillas bastantes á cubrir dicha duodécima parte, pues la mente de esta ministración sin causa de pago, no debe ser ni es otra, que compensarles en parte y por un principio de equidad, el gasto que les implica estampillar las existencias que tenían acumuladas al comenzar á regir la nueva ley.

Dígolo á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 245.

Reglamento: artículos 8º y 53.—Una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden venderse éstos sueltos por los expendedores, sin causar un nuevo timbre.—El artículo 8º se refiere á los fabricantes y no á los expendedores.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 57.

El Principal de esta Renta en Colima, en telegrama fecha 7 del actual, hizo á esta Administración la consulta que sigue:

«Algunos expendedores de tabacos, deseando evitar la pena del artículo 53 del Reglamento, preguntan si timbradas las cajas de puros pueden abrirlas y menudear su contenido, sin más estampillas, ó deben fraccionarlo en rollos y timbrarlos de nuevo.»

Y en contestación, con fecha de hoy, se le dijo lo siguiente:

«Contesto telegrama de usted, de 7 del actual. Una vez timbradas las cajas de puros por los fabricantes, los expendedores al menudeo pueden vender puros sueltos de los contenidos en dichas cajas, sin causa de nuevos timbres; pues ni siquiera autoriza la ley la venta de estampillas á los expendedores para que éstos pudieran timbrar las envolturas de los puros que menudeen. En cuanto al artículo 8º del Reglamento, que fija las estampillas que deben contener los rollos de cinco á más puros, esto se entiende respecto de los fabricantes y no de los expendedores.»

Comunicó á usted para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 246.

Reglamento: artículo 2º transitorio—El tráfico de cabotaje se considera como tráfico interior.—Al introducirse por los puertos tabacos de procedencia nacional, sólo causarán la cuota que á éstos corresponde.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 58. El Administrador Principal del Timbre en Acapulco, en telegrama de 9 del corriente, hizo la consulta que sigue:

«Vapor «Acapulco,» procedente Mazatlán, llegado el 3 del corriente, trajo para este puerto, dos cajas cigarros, con peso en junto sesenta kilos, labrado nacional. ¿Qué procedimiento debo seguir con esas introducciones de cabotaje?»

Y en respuesta esta Administración General acordó lo siguiente:

«Resolviendo consulta que hace usted en su telegrama de 9 del actual, le manifiesto: que hasta el 15 del mismo pueden estar sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores, y por lo tanto, como el cabotaje debe estimarse tráfico interior, separándose de las reglas de la importación propiamente dicha, sólo hay que exigir, en el caso á que se contrae, que el contenido interior de los bultos vaya timbrado desde la fecha citada, pero hasta ese día pueden admitirse los labrados sin estampillas, cerciorándose solamente de que son de manufactura y procedencia nacionales.»

Comunicólo á usted para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 247.

Reglamento: artículo 26.—Plazo á los expendedores de tabacos para hacer sus manifestaciones.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 59. Habiéndose notado que en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha estimado conveniente acordar que aplicándose por analogía al caso el artículo 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aún no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente en cada lugar, bajo el concep-

to de que sólo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se pueda aplicar á los omisos la pena que señala el artículo 47.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 248.

Reglamento, artículo 20.—Cajetillas de cigarros: pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 62.—Hoy digo al Administrador Principal de esta Renta en Tuxpam:

«Ha recibido esta Administración General el oficio de usted, número 368, de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de tabaco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse éstas sin romper la estampilla. En respuesta, manifiesto á usted: que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros, las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquéllas no lo permite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entretanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 249.

Reglamento, artículo 3º.—Concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda, para que en las mismas cajetillas se impriman los timbres.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 63.—Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda al Sr. Ernesto Pugibet, propietario de la fábrica de tabacos denominada «El Buen Tono,» la Oficina Impresora de estampillas ha impreso el grabado de las que corresponden en las mismas cajetillas para cigarros